TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD
FOJAS 22

EXP. N.° 04252-2015-PA/TC
LIMA
MANUEL EDUARDO FLORES
MONTEVERDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Eduardo Flores Monteverde contra la resolución de fojas 317, de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el demandante percibe pensión de jubilación según el régimen especial del Decreto Ley 19990, con 16 años de aportes reconocidos por la ONP, y solicita el reconocimiento del período adicional de aportes del 9 de enero de 1956 al 30 de junio de 1962 laborado para el Banco Comercial del Perú. Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios que obran en el Expediente Administrativo 01385109457 y en el principal se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos que acrediten mayores aportes.

3. En efecto, a fojas 8 de autos obra el original del certificado de trabajo emitido por el Departamento de Personal del indicado banco, sin que se aprecie documento adicional e idóneo que lo corrobore, lo que contraviene las reglas para acreditar

períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en calidad de precedente en el fundamento 26 de la Sentencia 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria.

4. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL